

NOTA A DESPACHO: Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Este asunto pasa a la mesa de la señora Juez indicándole que está pendiente trámite al recurso de reposición instaurada por una de las partes procesales. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Angelica María Ruiz Muñoz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2020 00044 00
ACTOR: Derly Milena Huila Campo y Otros
DEMANDADO: Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos
Internacionales THEM y CIA L y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

Auto Interlocutorio. No.437

Auto Resuelve Recurso Reposición

Asunto por decidir

En escrito¹ que antecede, el apoderado de una de las partes demandadas; Cosmitet; presenta recurso de reposición frente auto Interlocutorio No. 324 del 15 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Cosmitet Ltda. frente a la Compañía aseguradora de Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A. con Nit. 860.070.374-9.

Fundamento del Recurso

El apoderado judicial, interpone la alzada, bajo los argumentos que se pasan a sintetizar:

1. Durante la contestación de la demanda Cosmitet Ltda. realizó llamamiento en garantía a las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Seguros Confianza S.A., en virtud de los contratos de seguros celebrados entre Cosmitet Ltda. y ellos².
2. El 19 de enero de 2023 por medio de Auto Interlocutorio No. 027, se admitió el llamamiento en garantía realizado por Cosmitet Ltda.

¹ Consecutivo 59, Expediente Digital

² Consecutivo 19, Expediente Digital

frente a Seguros Confianza S.A.³, el cual fue notificado mediante estados judiciales el 27 de enero de 2023⁴.

3. En fecha de 31 de enero de 2023⁵, la apoderada judicial de Cosmitet Ltda. dentro del término de traslado, presentó memorial por correo electrónico solicitando la corrección del Auto interlocutorio No. 027 con fecha del 19 de enero de 2023, debido a que, en el mismo, el despacho informa que pasa a decidir el llamamiento en garantía formulado a Liberty Seguros S.A. y no a Seguros Confianza S.A.
4. En fecha de 15 de marzo de 2024, mediante auto el despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado a Seguros Confianza S.A., sin haberse pronunciado primero sobre la corrección solicitada.

Conforme a las premisas antes dadas, el recurrente indica que se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 324 del 15 de marzo de 2024 que declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Cosmitet Ltda. frente a la Compañía aseguradora de Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A. con Nit. 860.070.374-9, y en consecuencia resolver la solicitud de corrección del auto No. 027 del 19 de enero del 2023.

Traslado del recurso

Conforme el artículo 319 del Código general del proceso, al cual nos remitimos por expresa disposición del art 242 del C.P.A.C.A, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria, pero cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 Ibídem.

El traslado⁶ del recurso se realizó por parte del apoderado de Cosmitet Ltda. el día 02 de abril del 2024 en la misma diligencia de presentación del mismo y no hubo pronunciamiento al respecto

Del recurso de reposición

Para desatar el recurso de reposición, sea lo primero indicar que por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por esta misma, el operador judicial debe remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que se interponen los recursos, se tiene que el artículo 318 del C.G.P, indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...).

³ Consecutivo 27, Expediente Digital

⁴ Consecutivo 29, Expediente Digital

⁵ Consecutivo 35, Expediente Digital

⁶ Consecutivo 59, Expediente Digital

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2020 00044 00
ACTOR: Derly Milena Huila Campo y Otros.
DEMANDADO: Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA L y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Caso concreto

En el presente caso, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, solicita se revoque el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía hoy recurrido y se realice la respectiva corrección del auto No. 027 del 19 de enero del 2023 solicitada con anterioridad.

Revisado minuciosamente el expediente que nos ocupa, se advierte que efectivamente, la parte recurrente el día 31 de enero del 2023, solicitó la corrección del Auto Interlocutorio No. 027 del 19 de enero del 2023, debido a que en el numeral 1° del mismo se indica que el despacho pasa a decidir el llamamiento en garantía formulado a Liberty Seguros S.A. en lugar de a Seguros Confianza S.A. como oportunamente lo solicitó la parte demandada. De igual manera, el despacho advierte que hasta la fecha dicha solicitud se encuentra sin resolver.

Como consecuencia de ello, se observa que la parte recurrente, Cosmitet Ltda., no realizó la notificación de auto Interlocutorio No. 027 del 19 de enero de 2023, por lo que el despacho procedió a declarar ineficaz el llamamiento, pero este razonamiento se encuentra errado debido a que se encontraba pendiente una solicitud de corrección por resolver referente al mencionado llamamiento en garantía

Para resolver el asunto planteado en este proceso, y teniendo en cuenta que se trata únicamente de un yerro que necesita aclaración, el Despacho dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a lo anterior, se repondrá para revocar la totalidad del auto Interlocutorio No. 324 del 15 de marzo de 2024, se corregirá el auto Interlocutorio No. 027 del 19 de enero del 2023 en el error cometido respecto a la transcripción de la entidad llamada y se ordenará notificar en debida forma.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2020 00044 00
ACTOR: Derly Milena Huila Campo y Otros.
DEMANDADO: Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA L y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 324 del 15 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Cosmitet Ltda. frente a la Compañía aseguradora de Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A. con Nit. 860.070.374-9.

SEGUNDO: Corregir el error de transcripción que se presentó en el Auto Interlocutorio No. 027 del 19 de enero del 2023, en el sentido que el llamado en garantía es la **Compañía aseguradora de Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A. con Nit. 860.070.374-9**

TERCERO. Continuar con el trámite pertinente, esto es **Notificar** personalmente a **Compañía Aseguradora De Fianzas s.a. - Seguros Confianza S.A.** con Nit 860.070.374-9 de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía (ccorreos@confianza.com.co) y en consecuencia, **Correr** traslado de la misma, por el termino de quince (15) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa a través de las acciones permitidas por la ley (Art 225, ley 1437 de 2011).

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación (numeral 2)

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

carbonabogados@hotmail.com;
liquijano@hotmail.com;
notificacioneslegales.co@chubb.com;
analista.juridico@cosmitet.net;
notificaciones_judiciales@cosmitet.net;
responsabilidad.medica@cosmitet.net;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
firmadeabogadosjr@gmail.com;
notificaciones@gha.com.co;
notificaciones@fvl.org.co;
juridico@dumianmedical.net;
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net;
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, las partes y los apoderados deberán enviar a las demás partes del proceso, un

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2020 00044 00
ACTOR: Derly Milena Huila Campo y Otros.
DEMANDADO: Cosmitel Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA L y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando la petición de medidas cautelares, deber que se debe cumplir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, so pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Señores apoderados, este Despacho les recuerda que: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9141864f37806c575c1d8332f0be5969368cac5a651614eadceeee9563af5**
Documento generado en 16/04/2024 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>